

**POSICIÓN DEL SECTOR DE LA DISCAPACIDAD ANTE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO SEGÚN EL PLAN DE ACCIÓN DEL IVA PRESENTADO POR LA COMISIÓN EUROPEA Y LA NUEVA LEGISLATURA**

Octubre, 2016.

El sector de la discapacidad en España, cuya representación social aglutina el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, es un sector relevante desde el punto de vista demográfico al que los poderes públicos han de prestar especial atención en virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Española, el cual prevé que los poderes públicos tendrán que realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, debiendo ampararlos especialmente para el disfrute de los derechos que se regulan en nuestra Carta Magna.

Es por ello, que los poderes públicos, de forma consolidada y de manera constante, deben tener en cuenta al citado colectivo en las nuevas normas y políticas adoptadas.

Este esfuerzo se ha visto reflejado muy especialmente en la política fiscal en la cual, desde hace tiempo, se viene teniendo en cuenta a la hora de incorporar y modificar medidas de índole tributaria, la menor capacidad económica y por tanto contributiva (que es la variable fundamental sobre la que ha de girar la política fiscal) de las personas con discapacidad.

Así, a modo de ejemplo, de lo conseguido en las últimas legislaturas cabe reseñar en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los mínimos personales y familiares incrementados, las deducciones por discapacidad (impuestos negativos), la derogada deducción por adecuación de la vivienda de personas con discapacidad o, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el mantenimiento y considerable mejora, a pesar de la eliminación paulatina de la mayoría de las deducciones, de la deducción por creación de empleo de personas con discapacidad, tributos ambos de competencia exclusiva del legislador español.

A diferencia de los anteriores, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo armonizado en el seno de la Unión Europea con una Directiva que cada Estado Miembro ha de transponer a su ordenamiento jurídico, y con una interpretación emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al que los Estados Miembros han de someter sus actuaciones.

Fruto de esta labor de interpretación en lo que al ámbito de la discapacidad se refiere, fue la Sentencia del citado Tribunal de fecha 17 de enero de 2013, en el asunto C-360/11, conocida como la Sentencia de los “*productos sanitarios*” que dio lugar a una reforma de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante, la Ley 37/1992, y que tuvo sus efectos en lo que a la discapacidad se refiere.

La reforma se llevó a cabo en la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificó, entre otras normas, la Ley 37/1992, y, si bien en conjunto fue positiva en el tratamiento de los productos relacionados con la discapacidad, supuso la variación de determinadas cuestiones, entre otras, en virtud de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las exigencias de la Comisión Europea derivadas de la Directiva, la sustitución, en relación con los productos relacionados con la discapacidad, de la expresión “esencial o principal” por “uso personal y exclusivo”.

Asimismo fruto de esta interpretación, el legislador español, apartándose de la técnica legislativa habitual en este tipo de normas en la que la fijación de los productos con derecho a aplicar los citados tipos se ha venido realizando por vía interpretativa y en concreto por la vía de Consultas a la Dirección General de Tributos, introdujo una lista de productos relacionados con la discapacidad en el punto octavo del Anexo de la Ley 37/1992.

Dicho lo anterior, y no pudiendo obviar que la reforma llevada a cabo en la Ley 37/1992 a raíz de la Sentencia mencionada puede considerarse como positiva en lo que a la discapacidad se refiere, y a raíz del **Plan de Acción del Impuesto sobre el Valor Añadido presentado por la Comisión Europea el día 7 de abril de 2016**, se plantea la necesidad de realizar de nuevo una reflexión sobre la situación actual y los aspectos que podrían ser mejorados, con el fin de que se tengan en cuenta en una futura reforma del IVA.

Dentro de los aspectos más destacados del citado Plan de Acción, en lo que al sector de la discapacidad se refiere, nos encontramos con el **capítulo relativo a los tipos impositivos**.

A este respecto, la Comisión Europea, con el fin de modernizar la política de tipos y dar mayor autonomía a los Estados Miembros, plantea dos opciones:

La primera de ellas, consistente en mantener el tipo normal mínimo y revisar periódicamente la lista de bienes y servicios que pueden acogerse a tipos reducidos, sobre la base de las aportaciones de los Estados Miembros; y la segunda de ellas, suprimir la lista de bienes y servicios que pueden beneficiarse de los tipos reducidos, requiriéndose salvaguardias para prevenir el fraude y evitar la competencia desleal en el mercado único.

En ambos casos se mantendrían el tipo nulo y reducido que se aplican actualmente.

Pues bien, **ante la posibilidad de que los Estados Miembros puedan tener mayor autonomía a la hora de fijar los tipos impositivos en cualquiera de las dos opciones planteadas, desde el Sector de la Discapacidad queremos manifestar que**, como no puede ser de otra manera y como se viene haciendo de forma constante a lo largo de las pasadas legislaturas, **la situación actual de aplicación de los tipos impositivos reducido y superreducido a los productos y servicios relacionados con la discapacidad, tiene que ser mantenida, e incluso mejorada** tal y como expondremos más adelante, **pero en ningún caso puede verse empeorada**.

A este respecto, no puede obviarse el hecho de que como se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones, y como el propio legislador ha venido teniendo en cuenta de forma constante, las personas con discapacidad y sus familias deben hacer frente a un sobrecoste económico derivado de las situaciones de discapacidad que merma de forma clara su capacidad económica y, por ende, contributiva.

Esta menor capacidad económica producida por los gastos necesarios para atender la discapacidad ha llegado a ser cuantificada en el Estudio del agravio comparativo económico de las personas con discapacidad en la Ciudad de Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona-Instituto Municipal de Personas con Discapacidad, Antares Consulting (Barcelona, 2006) y más recientemente por la Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo (Plena Inclusión, antes FEAPS), que ha cuantificado dicho sobrecoste que excede de 24.000 euros, mientas que el salario medio en España es menor[[1]](#footnote-1).

Por tanto, cualquier planteamiento dirigido a variar la aplicación de los tipos impositivos relacionados con la discapacidad en un tributo como el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava el consumo de bienes y servicios, que supusiese un incremento de éstos, lo único que haría sería empeorar la situación económica de un colectivo que ya de por sí se ve afectado por la necesidad de hacer frente a esfuerzos económicos extraordinarios y que derivado de la actual crisis que nuestra economía sigue sufriendo, ha podido ver en cierta manera agravada su situación por la inevitable merma de los recursos públicos dedicados a su atención.

A mayor abundamiento, entendemos que el mantenimiento del tipos reducido y superreducido relacionados con la discapacidad en su situación actual, no supondría un impacto económico y recaudatorio para las arcas públicas, por cuanto según los datos que se contienen en el último Informe Mensual de recaudación tributaria correspondiente a Julio de 2016 publicado en la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la elevación del tipo de IVA en productos sanitarios entre los que se incluyen los relacionados con la discapacidad, y notarías ha supuesto un incremento de la recaudación de 75 millones de euros (Cuadro 0 – Impactos de Cambios Normativos del citado Informe).

Y dicho lo anterior y como ya hemos avanzado, no podemos dejar pasar además la oportunidad de poner de manifiesto las cuestiones que quedaron pendientes en la reforma llevada a cabo en el 2014, junto con algún otro aspecto añadido, y que a nuestro juicio deberían ser tenidas en cuenta por el legislador ante una eventual reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido en la legislatura que ahora comienza.

Estas cuestiones, que ya se pusieron de manifiesto por el CERMI en la tramitación parlamentaria de la Ley 28/2014 y que se han venido poniendo de manifiesto en la aplicación práctica de la nueva redacción dada por ésta a la Ley 37/1992, y que a nuestro juicio podrían suponer una mejora en la seguridad jurídica para las personas con discapacidad consumidoras de los productos afectados y para las entidades que se dedican a su comercio, serían las siguientes:

* En primer lugar, la sustitución de la expresión “*uso personal y exclusivo”* por la expresión *“uso esencial o principal”.* La práctica nos ha venido demostrando que en no pocas ocasiones y en determinados productos se hace complejo determinar su tributación, lo que está generando no pocas dudas en las empresas que los importan y comercializan, como en los propios usuarios e incluso en alguna Administración Tributaria, inseguridad jurídica que se vería reducida considerablemente con el cambio de expresión que sugerimos.
* Si bien la Dirección General de Tributos ya ha interpretado la norma en este sentido a través de una Consulta Vinculante de fecha 20 de enero de 2015 (V0185-15), sugerimos la introducción en el texto del Anexo, y en concreto en el apartado dedicado a las sillas terapéuticas y de ruedas, cojines antiescaras, etc., de una mención expresa a los bastones blancos, y bastones rojo y blanco, respectivamente, de movilidad para personas ciegas y para personas sordociegas.
* Inclusión de una lista no cerrada que acompañe a los equipos diseñados a compensar un defecto o una incapacidad diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual o auditiva, entre los que se incluirían los siguientes:
	+ Aparatos, instrumentos y software para la escritura e impresión en braille de texto y la reproducción gráfica en relieve, así como el papel especial requerido para ello.
	+ Dispositivos específicos para la grabación y reproducción en audio de contenidos bibliográficos, así como aparatos para la lectura mediante magnificación.
	+ Dispositivos para el acceso a la información y comunicación mediante voz o braille y sus periféricos para la entrada o salida de datos, así como software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos, como ordenadores o terminales móviles, mediante voz, magnificación o braille y relieve.
	+ Relojes, despertadores y calculadoras con voz, relieve, macrotipo o con aviso luminoso o vibrotáctil.
	+ Productos para facilitar la orientación, movilidad y localización para personas ciegas y deficientes visuales, como GPS específicos, balizas para orientación en interiores y exteriores.
	+ Microscopios, Telemicroscopios, lentes y filtros específicos montados en gafas (y sus monturas), telescopios específicos para posibilitar la visión de objetos lejanos y lectura de información a distancia, así como lupas.
	+ Productos y servicios en materia de transcripción de documentos en braille, grabación en formatos de audio, subtitulado, audidescripción y servicios de interpretación de lengua de signos, con el fin de facilitar el acceso a la información a personas con deficiencia visual o auditiva.
	+ Aparatos o artículos destinados a facilitar las actividades de la vida diaria mediante indicadores en braille o voz, tales como aparatos de medida, básculas de baño y cocina, etiquetas y etiquetadoras, dosificadores de medicamentos y pastillas, etc.
* Inclusión en los productos de apoyo diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial de una referencia a la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología, así como en particular de determinados productos que son los siguientes:
* Productos y sistemas de posicionamiento dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
* Productos de descanso dirigidos a personas con graves discapacidades físicas.
* Estimuladores sensoriales, esto es, productos para la integración y estimulación sensorial de personas con diversidad funcional.
* Software y soportes para facilitar la comunicación definidos en la Norma Europea EN ISO 9999/2012, de productos de apoyo para personas con discapacidad, clasificación y terminología en la categoría 22 21 09, que ayudan a la comunicación directa a aquellas personas con dificultades para la comunicación oral, dispositivos con salida por pantalla, portátiles y no portátiles en papel y/o voz grabada o síntesis de voz incluida.
* Productos para la adaptación de puestos de trabajo, tales como mesas, sillas, mobiliario y la dotación técnica, diseñados específicamente para el desempeño laboral, escolar y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.
* Extensión de la inclusión de los componentes y accesorios en aquellos apartados del listado incluido en el punto octavo del anexo de la Ley 37/1992 en los que así sea posible, como por ejemplo en los apartados en donde se contienen las sillas terapéuticas y de ruedas, plataformas elevadoras, ascensores para sillas de ruedas, adaptadores de sillas en escaleras, equipos médicos, aparatos y demás instrumental destinados a compensar un defecto o una incapacidad que estén diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual o auditiva, así como en el punto dedicado a los productos de apoyo.

Asimismo, y como una cuestión añadida a las anteriores tras la reflexión realizada, consideramos que sería deseable que, tal y como se contempla en el artículo 91.Dos.2.1º de la Ley 37/1992, el cual prevé la posibilidad de aplicar el tipo superreducido del 4 por ciento a los servicios de reparación de determinados vehículos dedicados al transporte de personas con discapacidad y a las sillas de ruedas para personas con discapacidad (ambos productos con derecho a aplicar el citado tipo superreducido), que se pudiera extender la aplicación del tipo reducido y superreducido a la reparación de los bienes relacionados con la discapacidad a los que se apliquen los citados tipos.

Por último, hemos de manifestar nuestro apoyo a la inciativa planteada por la Comisión Europea dentro del Plan de Acción citado en cuanto a la equiparación del tipo impositivo de las publicaciones en formato electrónico con el tipo impositivo que se aplica actualmente a las publicaciones impresas.

A este respecto, queremos señalar que un menor coste en la adquisición de publicaciones electrónicas conllevará sin duda un mayor acceso de las personas a las que representamos a la educación y a la cultura, pilares básicos ambos para una integración plena de las personas con discapacidad en la sociedad.

1. La discapacidad en las estadísticas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ejercicio 2011 (declaración 2010). Isidoro Martín Dégano / Domingo Carbajo Vasco. Marzo 2016. Cermi, Fundación ONCE, Ediciones Cinca. [↑](#footnote-ref-1)